reales, que conciernen á los súbditos y á sus relaciones individuales, tienen la misma autoridad que las leyes del Estado, siempre que se hubieren contraido y publicado de una manera regular. (1)

Un tratado público no puede nunca imponer á los Estados ó á los soberanos, representantes ú órganos de la justicia, obligaciones contrarias á la moral, al derecho ó á los principios de la religion. En su ejecucion debe procederse con moderacion y equidad, segun la máxima «trata á los demas como quisieras que te tratasen á tí.» Deben, por tanto, concederse plazos convenientes para que la parte obligada sufra el menor perjuicio posible y ninguna lesion en sus derechos. A no tratarse de prestaciones sujetas á plazos fijos, debe preceder á la ejecucion el requerimiento: desde este momento, la parte obligada puede ser declarada morosa y obligada á pagar daños y perjuicios que, en materia internacional, tienen el mismo carácter que en materia civil.

En el libro II, que trata del derecho de las acciones, explicaremos cuáles son los efectos de la falta de ejecucion en los contratos internacionales.

Un tratado no puede ser útil ni perjudicar á terceras potencias por sí mismo. Pueden estas, si por él experimentan algun perjuicio directo ó indirecto, tomar medidas preservativas y reservar provisionalmente sus derechos por medio de una protesta, que no perjudicará, sin embargo, ni á la validez ni á la ejecucion de un tratado celebrado con regularidad entre las partes interesadas. (2)

---

principio por varios gobiernos, debia excluirse de aquella toda idea de tratado público. V. Wiener Jahrbücher de 1822. t. IV. p. 93. Hoy ya no se trata de esto.

(1) Grotius II, 14. 9; II, 22. 5. Neumann § 333. Pufendorf VII, 4. 1. Hert, Opusc. II, 3, p. 82.

(2) La Iglesia romana y sus miembros han protestado algunas veces contra los convenios que le perjudicaban; p. ej. el obispo de Augsburgo contra la paz de religion de 1555, Roma contra el tratado de Westfalia. Los Estados no siempre han hecho mérito de ella; tambien la Iglesia está sujeta á las necesidades de este mundo.

INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS TRATADOS POR VÍA DE ANALOGIA.

§ 95. Los tratados se interpretan, en caso de duda, segun la intencion conforme de las partes: (1) en otro caso segun lo que, dados los términos del convenio, se presume que ha de haber prometido el uno al otro, conforme á las reglas de la buena fé y de la lógica. Por consiguiente, el que ha estipulado no tiene el derecho de exigir lo que no se le ha prometido explícitamente: (2) lo que no se ha redactado de una manera clara, no puede interpretarse contra el soberano y la nacion obligados. Cuando hay una cláusula de sentido ambíguo, debe interpretársela en el ménos oneroso. (3) Cuando se ha estipulado una cosa genérica, (genus) se tomará, en caso de duda, en su cualidad media, como se ha establecido generalmente en materia civil segun las disposiciones del Derecho romano. (4) Lo que se desprende de los términos precisos de la obligacion como una consecuencia necesaria, puede exigirse como comprendido tácitamente en ella. Asimismo se aplica un tratado por vía de analogía á nuevas y esencialmente idénticas relaciones, á no ser que, al contratar, hubiesen tenido las partes en cuenta las establecidas anteriormente ó que, habiendo estas relaciones cambiado, hubiera perdido el tratado toda su fuerza legal ó física. (5) Solo las partes interesadas ó

---

(1) Véase Grotius II, 16 y el comentario de Cocceji; Pufendorf V, 12, y principalmente Vattel II, 17, que se extiende mucho sobre la interpretacion de los convenios. V. tambien á Neumann, Jus princ. loc. cit. tit. 6. § 221. Rutherford, Instit. II, 7. Crom. y Jaup, Germanien. II, 2. 161. Pando p. 230 y sig. Riquelme I, p. 192. Wildman I, p. 177. Phillimore II, 79. Las proposiciones desarrolladas en el texto del presente párrafo tienen su explicacion en lo dicho en el párrafo anterior.

(2) Mably, Derecho público I, p. 59.

(3) Neumann § 225. Vattel § 277.

(4) L. 37. D. de legatis I.

(5) Grotius II, 16, § 20. 25. Pufendorf V, 12. 17. 20. Vattel II, 17, §§ 290. 296. 304. 305. H. Cocceji, De clausula: Rebus sic stantibus. La regla antes explicada, se apoya principalmente en la ley 40 in fine. Dig. de pactis.

el árbitro por ellas elegido, pueden naturalmente dar á los tratados públicos una interpretacion forzosamente obligatoria: todas las reglas de interpretacion solo pueden servir para apoyar las pretensiones y las explicaciones recíprocas.

SEGURIDADES DADAS PARA LA OBSERVACION DE LOS TRATADOS. (1)

§ 96. Hánse empleado diferentes medios, así en el mundo antiguo como en el moderno, á fin de dar más fuerza y solidez á los tratados internacionales. Aparte de las solemnidades religiosas usadas antiguamente, y á las que se ha renunciado en nuestros dias, (2) y de los actos de reconocimiento con objeto de mantener entre las partes contratantes y sus sucesores la autoridad de los tratados, indicaremos particularmente los siguientes medios:

I. El juramento, cuyo fin es consagrar por la sancion religiosa una obligacion contraida. (3) Siendo de un carácter puramente personal, en cuanto solo liga la conciencia de la parte obligada, no confiere á la otra más derechos que los que resultan de la obligacion misma. Tampoco puede legitimar relaciones ilícitas, ni hacer que cesen los derechos adquiridos de un tercero. Mas sí puede excluir las excepciones de que hubiera podido servirse relativamente á sus promesas la parte obligada al tiempo de prestar el juramento.

---

(1) F. L. Waldner de Freundstein, De firmamentis conventionum publ. Giess. 1709 y 1753. C. F. Woller; De modis qui firmandis pactionibus publicis proprii sunt. Vindob. 1775. Vattel II, 16. § 235 y sig. Neumann I, tit. VII.

(2) Neumann §§ 241. 242.

(3) Grotius II. 13. Pufendorf IV, 2. Neumann tit. VIII, han escrito extensas disertaciones sobre la autoridad del juramento. Los principios adoptados por nosotros son los del Derecho canónico, que reconoce al juramento los mayores efectos. Encuéntranse en los tratados de los autores y en los Códigos. V. Vattel § 225 y sig. Sobre el juramento empleado como accesorio en la celebracion de los tratados, desde el de Verdun, en 843, hasta el de 1777, entre Francia y Suiza, V. Klüber, Derecho de gentes § 155.

II. La constitucion de hipoteca seguida ordinariamente de una toma de posesion real (§ 71). (1)

III. La estipulacion de una cláusula penal en caso de no ejecucion, cláusula que no encuentra otras restricciones positivas que las impuestas por los principios generales de los contratos. (2)

IV. El modo usado antiguamente y conocido con el nombre de «jus obstagii.» (3)

V. Las cauciones, que garantizan el reembolso de los créditos. (4)

VI. La retencion de rehenes, es decir, de personas entregadas al acreedor y que este puede retener hasta que se haya cumplido la obligacion con él contraida. Los rehenes son voluntarios ó forzosos: no responden de la obligacion, pero mientras esta subsiste están privados de libertad personal, sin que pueda, no obstante, el acreedor, aún despues de transcurrido el plazo, cometer con ellos actos arbitrarios si ha de cumplir con lo que prescriben las leyes de las naciones civilizadas. Los que se constituyen voluntariamente en rehenes, proveen por sí mismos á su manutencion, mientras que los forzados son mantenidos por el deudor. Si huyen, son entregados de nuevo al acreedor, y, si no es posible hallarlos, es necesario reemplazarlos con otros; esta obligacion no subsiste, sin embargo, respecto del que ha muerto. Una vez extinguida la obligacion principal, no es permitido retener los rehenes bajo pretexto alguno, á no ser por causa de sus propios hechos ú obligaciones. (5)

---

(1) Véanse los ejemplos en Günther II, 153. Klüber § 156.

(2) En otro tiempo se conocian tambien los tratados hechos bajo palabra de honor, etc., Neumann § 256 y sig.

(3) Neumann § 770.

(4) Neumann § 779 y sig.

(5) La costumbre de constituir rehenes ha desaparecido desde el siglo XVI: se dan aún algunos casos raros en tiempo de guerra (v. § 143). Sobre su condicion legal, V. Grotius III, 20. 52 y sig. Moser, Vers. IX, 2. p. 457. Neumann § 751 y sig. Vattel II, 16 § 341 y sig. Steck, Versuche über verschiedene Gegenstände. 1772. p. 48. Pando p. 227. Riquelme I, p. 185 y los autores citados por Ompteda § 276 y Kamptz § 250.

VII. La intervencion de fiadores de un tratado, de que nos ocuparemos en el párrafo siguiente.

FIADORES DE LOS TRATADOS. (1)

§ 97. Háse considerado la intervencion de fiadores en las relaciones internacionales como un modo muy eficaz de asegurar la ejecucion de las obligaciones contraidas, por más que los hechos hayan demostrado su insuficiencia. Antiguamente hacian los señores que interviniesen sus vasallos ó súbditos como fiadores (warrandi, conservatores pacis) de sus obligaciones. (2) En los tiempos modernos son más comunes los tratados de garantia accesoria de una tercera potencia, tratados por los que esta última promete velar por todos los medios que estén á su alcance para que se observen las estipulaciones contratadas tanto entre las partes, cuanto respecto á las demas. No son otra cosa que una aplicacion de los tratados de alianza, de que hemos hablado en el § 92, al lazo convencional formado entre dos ó más partes principales.

Las garantías no se imponen, sino que deben ser aceptadas libremente por las partes interesadas. (3)

La garantía debe ser cierta y aceptada por todos aquellos entre quienes ha de producir efectos. No resulta ni de un simple tratado de accesion ni de una mediacion. (4) Asimismo, cuando en un tratado intervienen más de dos partes, no se

(1) Véanse las monografias citadas por Ompteda § 276 y Kamptz § 250; principalmente H. Cocceji, Dissert. de garantia pacis. Frcf. V. 1702. Moser, Vers. VIII. p. 335 y sig. Neumann § 774 y sig. Steck. Versuche. 1772. no. 5. Neyron, Ensayo sobre las garantias. Gottinga 1777. Scheidemantel, Repertorium. II, p. 156 y sig. Vattel II, 16 § 235 y sig. Klüber § 157. Pando 224. Wildman I, p. 168.

(2) Leibnitz cita ejemplos del siglo XVI. Cod. jur. gent. I, p. 8. Recopilacion de los tratados. I, p. 471. Klüber § 155, nota c. El más reciente es el del tratado de Aix-la-Chapelle de 1748:. la Inglaterra envió entonces al duque de Buckingham que debia permanecer en París hasta la restitucion del Cabo Breton.

(3) La aceptacion de un fiador por uno de los contratantes no produce efecto alguno respecto á los demas. V. Neumann §§ 792. 796.

(4) Cocceji loc. cit. IV, 13. Neumann § 793.

consideran (1) como mútuamente garantes de las estipulaciones particulares á cada una, á no haber una cláusula que así lo exprese.

La aceptacion de las garantías se verifica, ya al tiempo de celebrar el convenio principal, ya por un tratado accesorio, ya, en fin, por una simple declaracion dedicada á tercero. Puede ser ó general, cuando comprende todas las estipulaciones de un tratado, ó especial, cuando solo se aplica á algunas de ellas; unas veces abraza la duracion del tratado principal, otras espira en un plazo más breve. Los efectos de la garantía accesoria consisten principalmente en la facultad dada al que garantiza, desde el momento en que es requerido por una de las partes interesadas (2) y que ha llegado realmente el caso previsto, de hacer ejecutar el tratado conforme á los principios internacionales. El fiador no puede intervenir sin ser llamado, ni puede dar tampoco á la obligacion principal una explicacion ó interpretacion diferente de aquella sobre que las partes están conformes. Si no se han entendido sobre este punto, debe aceptar la interpretacion dada por la parte que invoca su intervencion. Si su opinion es diferente, puede negar á ésta su asistencia. Mas cuando ha sido llamado por las dos partes, goza del derecho de interpretacion, con condicion de no traspasar la intencion comun de aquellas.

El fiador no puede impedir, ni las modificaciones del tratado ni la rescision de la obligacion sobre que las partes principales se han entendido, á no ser que figure en el primero como parte co-interesada. (3) Asimismo, la garantia de un tratado recognitivo y aprobatorio, celebrado por las mismas partes, no entraña la de las disposiciones particulares del tratado anterior: versa solo sobre la validez de reconocimiento,

(1) Esto es lo que se ha querido deducir del contenido ordinario de los actos de ratificacion; pero estas no son más que declaraciones emanadas de una sola parte. Cocceji II, 3. Klüber § 158 b. c.

(2) Los autores están de acuerdo sobre este punto. V. Cocceji IV, 12. Neumann § 796 in fine. Vattel § 236.

(3) Wildman I, p. 169.

á no ser que las partes contratantes hayan acordado otra cosa. (1)

RESCISION DE LOS TRATADOS.—EXCEPCIONES. (2)

§ 98. Segun el Derecho internacional, puede combatirse un tratado como afecto de nulidad, si carece de alguna de las condiciones esenciales indicadas en el § 83, y especialmente:

Por causa de imposibilidad absoluta y aun relativa, reconocida por ambas partes, de la obligacion en el momento en que ha sido contraida;

Por causa de error de hecho, de tal naturaleza, que haga imposible una inteligencia real entre las partes, ya verse el error sobre la sustancia del asunto, ya sobre la persona de uno de los contratantes, ya sobre el objeto mismo del tratado. (3)

En este caso el tratado no tiene existencia legal.—Puede, ademas, un tratado ser combatido por una de las partes:

Por falta de capacidad;

Por causa de violencia arbitraria, personal, ejercida por una potencia cualquiera y que ha dado por resultado la celebracion del tratado; (4)

(1) Una cuestion de esta naturaleza ha sido provocada por la paz de Teschen. V. las obras citadas en sentido contrario por Kamptz, Liter. p. 81. no. 5 y sig.

(2) Chr. Otto van Bœckelen, De exceptionibus tacitis in pactis publicis. Groen. 1730. van Bynkerskoek, Quæst. juris publici II, 10. Fr. Platner, De exceptionibus necessariis juris publici. Lips. 1764. Roffmann, en: Siebenkees, Juristisches Magazin. I, no. 4. C. H. Breuning, De causis juste soluti fœderis. Lips. 1762. C. E. Wächter, De modis tollendi pacta inter gentes, Stuttg. 1779.

(3) Véanse las observaciones de Savigny, System des heutigen römischen Rechts. III, §§ 115. 135 y sig. y p. 354. V. tambien á Neumann § 183.

(4) N. H. Gundling, De efficientia metus in promissionibus liberarum gentium, etc. Hal. 1711 et Exercitat. acad. II, no. 2. El tratado obtenido en 19 de Agosto de 1742 por la flota inglesa en Nápoles es un ejemplo de un tratado arrancado por la fuerza.

Por causa de fraude practicado por una de las partes y que ha determinado el consentimiento de la otra.

En estos casos, no puede atacarse la validez del tratado más que por la parte misma que ha sido su víctima.

La parte obligada puede, igualmente, negarse á la ejecucion del compromiso contraido:

En el caso de una imposibilidad, ocurrida con posterioridad y duradera, aunque relativa de cumplirla, sobre todo, en el conflicto con sus propios deberes, con los derechos y el bienestar del pueblo ó los derechos de un tercero, principalmente si estos derechos existian ya antes del tratado. Pero estará obligada á resarcir daños y perjuicios si á la celebracion del tratado tenia conocimiento de esta imposibilidad. (1) Puede negarse tambien á la ejecucion del compromiso contraido;

A causa de un cambio de circunstancias acaecido despues de la celebracion del tratado y no previsto, cuando, segun la evidente intencion de las partes, fuese una condicion tácita. Las naciones y los soberanos no son árbitros de sus destinos de la misma manera que lo son de los de sus miembros ó súbditos. Es, pues, preciso admitir la condicion implícita: «rebus sic stantibus,» en el sentido que hemos indicado. (2)

Debemos considerar como un cambio de esta naturaleza el que no permitiese al Estado obligado mantener su posicion política anterior y le colocase en una condicion de inferioridad respecto de los demas, inferioridad que no existia á la celebracion del tratado y que no podia entrar en la intencion de los contratantes. Semejante cambio tiene lugar cuando el acontecimiento ó las circunstancias que han motivado el compromiso contraido no se han realizado ó han dejado de existir; por ejemplo, cuando se ha roto la alianza de familia

(1) Véase Neumann § 177. Klüber §§ 144. 164 nota c. Breuning en el lugar citado §§ 4. 10.

(2) Véase, sobre todo, Sam. Cocceji, De clausula: Rebus sic stantibus, y Klüber § 165 nota a.

que formaba la condicion tácita de una alianza política. (1)

Cuando la imposibilidad de la ejecucion ó el cambio de las circunstancias no se refiere más que á una parte del tratado, puede exigirse solamente una modificacion parcial, pero de ninguna manera su completa anulacion. Podria aplicarse este principio en el caso de la union real de un Estado, hasta entonces independiente, con otro, ó de su sumision á otro bajo la forma de protectorado, de la pérdida de una parte de su territorio, etc. (2)

Es, finalmente, incontestable que, si una de las partes contratantes se niega positivamente á cumplir sus compromisos por motivos diferentes de los anteriormente indicados para hacer modificar el tratado, puede la otra igualmente considerarse libre del compromiso, aun cuando la negativa no fuese más que sobre un solo punto ó una sola de las disposiciones. Porque el acuerdo completo sobre todo lo que se ha convenido forma la base de todo tratado, y la violacion de una sola de las disposiciones hace sospechar la de todas las demas, lo que conduce á un estado de incertidumbre. (3)

TERMINACION DE LOS TRATADOS. (4)

§ 99. Los tratados terminan conforme á derecho:

Por su completa ejecucion, cuando no tienen por objeto prestaciones permanentes, sino actos que se cumplen de una sola vez; (1)

Por el cumplimiento de una condicion resolutaria y por espirar el término prescrito;

Por renuncia expresa de la parte interesada; (2)

Por la mútua rescision de un tratado bilateral, siempre que no haya un tercero que pueda impedirlo; (3)

Por la anulacion completa de la cosa que forma el objeto del tratado, siempre que esta anulacion no haya sido producida por culpa de alguna de las partes;

Por terminacion de la personalidad de la parte interesada ú obligada, cuando no hay nadie que le suceda con perfecto derecho ó segun las reglas de la analogia de los tratados en sus pretensiones y obligaciones respectivas. (4)

Por último, una guerra general, no parcial, que ocurra entre las partes contratantes, es causa si no para romper definitivamente, al ménos para suspender los efectos de un tratado, excepto el caso de que se haya celebrado expresamente para el tiempo que dure la guerra. Demostraremos esta proposicion en el libro siguiente, al examinar el carácter legal de la guerra. (5)

Puede renovarse un tratado terminado por consentimiento comun, expreso ó tácito de las partes contratantes. El tra-

---

(1) Véase tambien Schmelzing § 403.

(2) Véase Vattell II, § 204.

(3) Véase en este mismo sentido á Grotius II, 15. 15. Mably, Derecho de gentes I, p. 164. Vattel II, 200 sig. Klüber § 165, nota c, donde se encuentra la indicacion de las principales obras; Schmelzing § 407. Wildman I, p. 174. Martens distingue entre los artículos principales y accesorios. (Derecho de gentes § 59) Esta distincion es muy arbitraria, atendido á que queda siempre expuesta á la interpretacion individual. V. Vattel en el lugar citado. A veces se hace expresamente en los tratados la reserva de que en caso de violacion se deberá intentar una conciliacion amistosa. Tratado de Westphalia art. 17, § 5. Tratado de Oliva art. 35, § 2. Tratado celebrado en 1756 entre Dinamarca y Génova. Wenck. III. p. 103; el celebrado en 1843 entre la Francia y el Ecuador. N. R. S. V, p. 415. Tratado de Paris celebrado en 1856, art. 8.

(4) Ademas de las obras citadas en el § 98, pueden consultarse las siguientes: Leonh. de Dresch, Ueber die Dauer der Völkerverträge. Landshut 1808. E. W. de Tröltsch, Versuch einer Entwickelung der Grundsätze, nach welchen die Fortdauer der Völkerverträge zu beurtheilen. Landshut 1809. Mably, Derecho público I, p. 165 y sig.

(1) Si el tratado no es válido y no ha sido ejecutado libremente, há lugar á la restitucion. V. Vattel II, 192.

(2) El contratante no siempre es libre de renunciar á sus derechos, como lo observa muy bien Neumann § 395.

(3) Vattel II, 205.

(4) A este efecto se hace distincion entre los tratados reales y personales. V. §§ 24. 25. 53.

(5) Véanse, entretanto, las obras citadas por Klüber § 165, nota a, así como Wheaton, Intern. Law. III, 2. § 8. Wildman I, p. 176 y §§ 122 y 181 de este mismo libro.

tado renovado de esta manera, solamente obliga para el por venir, y en general, queda sometido á las mismas reglas y condiciones de los tratados ordinarios. La renovacion tácita, por consiguiente, solo puede ser resultado de actos manifiestos, que revelan de una manera incontestable la intencion de las partes de dar fuerza y valor en todas sus disposiciones al antíguo tratado. Excepto en este caso, la observancia de un compromiso terminado con consentimiento de la parte á quien era favorable, solo puede ser considerada como un hecho aislado. (1)

SECCION II.

COMPROMISOS QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO.

1. HECHOS LÍCITOS.

§ 100. Hay en el derecho público ciertos actos y relaciones que producen, aparte de los convenios y de un modo análogo á los cuasi-contratos del derecho civil, efectos semejantes á los de los tratados. (2) Nosotros los comprendemos en las dos categorias siguientes:

I. Obligacion unilateral,

La cual resulta de la aceptacion voluntaria de un pago ó de una prestacion hecha por error con un objeto determinado y lícito que no se ha conseguido, y en ge-

(1) Véase Federico de Martens, Ueber die Erneuerung der Verträge in den Friedensschlüssen der europäischen Mächte. Goett. 1797.

(2) La mayor parte de los autores guardan silencio acerca de esta materia. Muchos autores antiguos han negado rotundamente la existencia de semejantes compromisos. Pero es imposible mirar en el derecho público como una quimera lo que los Códigos y la jurisprudencia de las naciones civilizadas admiten como válido en los contratos privados. V. Neumann, Jus Princ. Priv. de pact. et contract. § 824 y sig. No puede ocurrir duda acerca de los principios, sino únicamente acerca de los puntos en que los Códigos difieren entre sí. Verdad es que en la práctica de las naciones ocurren pocos casos de aplicacion.

neral, en aquellos casos en que el derecho civil admite una condicion "sine causa"; (1)

II. Obligacion bilateral de dar cuentas y de indemnizarse recíprocamente. Resulta:

1.° De toda gestion de negocios practicada con utilidad para otro, sin oposicion por parte de éste; (2)

2.° De la aceptacion y de la gestion de una tutela de personas soberanas, por ejemplo, cuando se encomienda á un príncipe ó á una república extranjeros la regencia de un país en razon de la minoridad ó de la incapacidad del soberano;

3.° De una comunidad accidental (communio rei vel juris), por ejemplo, en el caso de que una nacion corresponda á la vez á varios Estados ó soberanos, ó en el caso de adquirir en comun una cosa, sin que sean aplicables las disposiciones de las leyes civiles de un país. En estos casos hay que recurrir á los principios anteriormente explicados, relativos á los tratados de asociacion, que son: el de igualdad de derechos y obligaciones, á ménos de que con anterioridad se haya estipulado la proporcion; el del libre disfrute de la cosa por cada uno de los copartícipes, siempre que no se perjudiquen mútuamente; y por último, al principio que prohibe disponer de la cosa por completo sin consentimiento de los demas, dejando esta facultad limitada á la parte que á cada cual corresponde. La disolucion de la comunidad solo puede

(1) Esta es una aplicacion de los principios del Derecho romano. V. Savigny, System. § 218 y sig.

(2) No de lo que se llama un empleo útil, habiendo dado el resultado de enriquecer á una parte á costa de la otra, tal y como se ha deducido de la disposicion de la Ley 206. D. de Reg. juris; v. p. ej. Toullier acerca del libro III, tit. 4 cap. 1. § 20. 112.